

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 23 de Junio).

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía con fecha de ayer á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«El Decano de los Médicos de Cámara me participa que S. M. la REINA y su Augusta Hija continúan en estado satisfactorio y normal.»

S. M. la REINA Doña María Cristina y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime no tienen novedad.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE CÓRDOBA

*Circular núm. 1911.*

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de reclamación para la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Belmez á virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907;

Resultando que, constituida expresada Junta municipal en el local y tiempo señalados por el artículo 26 de la dicha ley, y personados ante aquella los señores don José Sotillo Navarro, don Manuel Moreno Canuto, don Timoteo Sánchez Montero, don Miguel Torrico Casisimo, don Francisco Paz Mohedano, don Emilio Murillo Gómez, don Rafael Rodríguez Ruiz, don Juan Antonio Sánchez Muñoz,

don Bernardo del Mazo Narváez, don José Cabrera Arévalo y don Eduardo García Barbero, á intento de que se les proclamase candidatos á Concejales en las elecciones de éstos que habían de celebrarse el día 2 de Mayo último, presentando al efecto los escritos de petición y las propuestas de los Concejales y ex-Concejales que los presentaban como tales candidatos, sin documento alguno justificativo del derecho de los proponentes; ante cuya omisión la Junta municipal, por mayoría de cuatro votos contra tres, acordó desestimar lo interesado por los solicitantes, contra lo que protestó la minoría de dicha Junta por entender que no es indispensable la presentación de documentos para la proclamación de candidatos á favor ó mediante propuesta de Concejales ó ex-Concejales, mucho menos cuando, como en el caso presente, conmina la circunstancia de que algunos de los proponentes eran Concejales en la actualidad;

Resultando que ante la misma Junta municipal, y en la sesión de referencia, se presentaron, además de las antedichas, las siguientes propuestas: Una de don Juan García Olaya, por el distrito segundo; don Juan Antonio Lozano y Lozano, por el tercer distrito; don Rafael García Villalba y don Antonio Gordillo Ruiz, por el segundo distrito, para las proclamaciones de candidatos á favor de don Manuel Caro Moreno y don Aniceto Gómez Lafort por el distrito segundo, y de don Francisco Vera Cantero por el distrito tercero. Otra de don Rafael Narváez Gómez y don Felipe Rivera Seco para la proclamación de don Angel Montero Palacios, por el primer distrito; de don Manuel Boza Lozano, por el distrito segundo, y de don Manuel Sedano Montero por el distrito tercero. Otra de don José Madrid Velasco, para su propia proclamación, por el distrito primero. Otra de don Juan Sampelayo Cámara, para la suya, por el primer distrito, y otra de don Luciano García Ruiz, para la suya respectiva, por el distrito tercero;

Resultando que con los escritos de es-

tos proponentes se presentaron los documentos justificativos de sus derechos como Concejales y ex-Concejales de aquel Ayuntamiento; en vista de los cuales documentos, la Junta municipal, por mayoría de cuatro votos contra tres, acordó proclamar y proclamó candidatos á don Angel Montero Palacios, don José Madrid Velasco, y don Juan Sampelayo Cámara por el distrito primero: á don Manuel Boza Lozano, don Manuel Caro Moreno, don Juan García Olalla Carrasco y don Aniceto Gómez Lafort, por el distrito segundo; y á don Manuel Sedano Montero, don Juan Antonio Lozano y Lozano y don Luciano García Ruiz, por el distrito tercero; desestimando las demás propuestas de que se ha hecho mérito en el primer resultando, por no venir con arreglo á la ley; y acordando por último, proclamar Concejales á los que lo habían sido como candidatos por no exceder el número de éstos del de vacantes á cubrir en los correspondientes distritos, con excepción del tercero donde faltaba una por ocupar para lo que debería procederse á la oportuna elección, conforme todo ello al artículo 29 de la ley;

Resultando que por la minoría de expresada Junta municipal si protestó contra las dobles y simultáneas proclamaciones de candidatos y Concejales de los antedichos por entender que adolecían del defecto de presentación de las cédulas personales de los proponentes, á quienes debía habérseles exigido como primer documento indispensable para comparecer ante cualquiera autoridad, objetándose por la mayoría de aquellos vocales que la ley Electoral no exige tales documentos;

Resultando que celebrada la elección de un Concejal por el distrito tercero para cubrir el cuarto lugar vacante por no haberse proclamado sino tres Concejales de los comprendidos en el artículo 29 de la ley; cumplidas todas las formalidades que por la misma se requieren hasta la celebración de la Junta de escrutinio general y publicación de sus resultados, no

aparecen protestas ni reclamaciones contra la referida elección;

Resultando que cumplimentadas las disposiciones del artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los electores don José Sotillo, don Rafael Rodríguez, don Bernardo del Mazo, don M. Moreno, don Juan Antonio Sánchez, don Eduardo García, don Miguel Torrico, don Timoteo Sánchez, don Emilio Murillo, don José Cabrera, por una parte, y por otra don Francisco Paz, usando del derecho que le concede el artículo 4.º y durante el período que en el mismo se habilita, presentaron ante el respectivo Ayuntamiento dos escritos de reclamación, protestando del acuerdo de la Junta municipal en 25 de Abril último, por la que se proclamaron Concejales electos á los que figuran en el segundo resultando; y pidiendo á la vez que en sustitución de éstos se proclamase á los reclamantes por ser los únicos que se presentaron en condiciones legales el expresado día 25, sin que obste en contrario la omisión del certificado de la Secretaría del Ayuntamiento para acreditar el carácter de Concejal ó ex-Concejal de los respectivos solicitantes ó propuestos, porque tal documento no es indispensable para poder solicitar la proclamación de candidatos, según las Reales órdenes de 22 de Enero de 1891 y 10 de Noviembre de 1905, que así lo declaran, en consideración sin duda á que, constituidas las Juntas municipales en el Ayuntamiento pueden, por medio de su Presidente y en uso del derecho que les concede el artículo 15 de la nueva ley, en relación con el 16, comunicarse en un momento dado con el Alcalde, Secretario ó Archivero del mismo Ayuntamiento y obtener cuantos documentos necesiten, á lo que, ni la nueva ley se opone en ninguno de sus artículos, ni por lo Junta central se han modificado las disposiciones contenidas en las precisadas Reales órdenes;

Resultando que en los mismos escritos de los antedichos reclamantes se hace constar, solo á título de curiosidad, que

la Junta municipal había tomado su acuerdo por mayoría con el voto del vocal señor Boza, el cual era uno de los proclamados Concejales, resultando por consiguiente que había sido Juez y parte;

Resultando que incoado por el Ayuntamiento el expediente respectivo y notficadas las reclamaciones á los elegidos en 18 del mes anterior, se adujo por los mismos, en 24 del mismo mes, un escrito de contraprotesta exponiendo la legalidad con que por la Junta municipal se les había proclamado candidatos y Concejales electos en virtud de lo preceptuado en el art. 29 de la ley, así como lo procedente de la negativa á idéntica proclamación en favor de los protestantes, toda vez que por los mismos se confiesa que sólo presentaron sus escritos de petición y los de propuestas de dos Concejales ó ex-Concejales, con cuyos solos documentos no se justificaba ni podía aceptarse como justificado el derecho de los proponentes en la forma que requiere el art. 26 de la misma ley, como por los exponentes se había demostrado mediante las certificaciones de la Secretaría de aquel Ayuntamiento que acompañaron con sus respectivas propuestas, de cuya prueba documental no exime la nueva ley por haber derogado todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan á la misma, como se oponen las Reales órdenes citadas por los reclamantes, que tampoco aciertan al recurrir las proclamaciones de los exponentes por no haber acompañado sus cédulas personales, puesto que la ley no las exige, ni es aplicable la Instrucción para la cobranza de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 que incoan los protestantes, como claramente se deduce de la regla 15.ª de la circular de la Junta central de 17 de Noviembre de 1890 y de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 13 de Junio de 1905, al declarar que no es aplicable á los actos electorales el art. 8.º de la precitada Instrucción;

Resultando que por los mismos Concejales electos se hace constar que desconocen la disposición legal por la que se haya declarado la incompatibilidad entre el cargo de Vocal de la Junta municipal del Censo y el derecho á ser proclamado y elegido Concejal, tanto menos cuanto que por la Real orden de 24 de Abril último se declara taxativamente la compatibilidad que los mismos reclamantes no niegan al Vocal suplente don Juan Antonio Sánchez Muñoz, aspirante sin embargo á la proclamación y firmante del acta y del escrito en que se llamaba la atención hacia el doble carácter de Juez y parte que el Vocal señor Boza había ostentado en aquella sesión;

Resultando que remitido el expediente de reclamaciones por el Alcalde de Belmez en 2 del actual, omitió el electoral con que debía haberlo acompañado, por cuya omisión hubo de acordarse por la Comisión provincial el envío del comisionado especial que preceptúa el párrafo 4.º del art. 87 de la ley, y que por el señor Vicepresidente de aquella se despachó, recogiéndose por aquél y entregándose en esta Secretaría el expediente electoral de referencia el día 14 del actual, con lo que se justifica plenamente el retraso por fuerza mayor con que se resuelven estas reclamaciones;

Visto el artículo 26 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 en el que se prescribe que las proclamaciones de candidatos en las elecciones de Concejales se verificará ante las Juntas municipales del Censo, previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas á los documentos justificativos de su derecho y se proclamará desde luego candidatos á quienes se hallen en los casos 1.º y 2.º del art. 24;

Visto el 27 de la misma ley, en el que se establece la caución personal para los casos solamente de las propuestas por el vigésimo de los electores de un distrito;

Visto el art. 88 de la misma ley, por

el que se declaran derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan á la dicha ley;

Vistas las demás disposiciones y jurisprudencia citadas por los Concejales elegidos y por los que protestan sus proclamaciones;

Considerando que las certificaciones ó documentos á que se refiere el art. 26 de la ley, no se relacionan directamente con los propuestos para candidatos, sino con sus proponentes, de cuya legitimidad de derechos nace y se deriva la de las reclamaciones que, no potestativa, sino obligatoriamente han de hacerse por las Juntas del Censo en cuanto se acredite el derecho activo de proponer; á cuya prueba se encaminan indiscutiblemente los certificados ó documentos del precitado artículo 26, sin que la forma disyuntiva con que en el mismo se mencionan pueda interpretarse en sentido supletorio, sino en el correlativo y subordinado á cada una de las condiciones en que pueden hacerse las propuestas, de tal modo, que las que lo sean por el vigésimo de los electores á que se contrae el caso 3.º del artículo 24 de la misma ley, esas habrán de acreditarse con el certificado de las propuestas que por las Juntas habrá de expedirse conforme al artículo 25 de repetida ley, mientras que las de los casos primero y segundo del mismo artículo 24 deberán legitimarse con el documento justificativo del derecho de los proponentes, que en las elecciones de Concejales no pueden ser otros que los certificados de las Secretarías de Ayuntamiento, de cuya presentación no excusan las Reales órdenes de 22 de Enero de 1891 y 10 de Noviembre de 1905 que aducen los reclamantes, porque como opuestas al texto explícito del art. 26 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se hallan terminantemente derogadas por el 88 de la misma;

Considerando que las condiciones especiales con que por las leyes se regula el ejercicio de los derechos, no pueden ampliarse á las que en la misma no se establezcan; de donde se deduce que, puesto que en ninguna parte del título IV de la vigente ley Electoral se impone la obligación de presentar las cédulas personales para la proclamación de candidatos, no es lícito reclamarlas, tanto menos cuanto que, aun admitiéndose momentáneamente esa obligación, no podría aprovecharse sino para la identificación personal de quienes ni por la Junta municipal de Belmez, ni por ninguno de los reclamantes llegó á dudarse, por cuya conformidad son inadmisibles las protestas de estos, tanto en lo que se refieren á las proclamaciones hechas, cuanto á lo que se relaciona con las negadas, puesto que las referidas cédulas nada justifican en los derechos que se discuten, ni para éstos son aplicables las disposiciones del Real decreto ó Instrucción invocado por los reclamantes, sino las especiales y adjetivas de la ley Electoral que las regula, cuya arbitraria modificación constituiría delito;

Considerando que según la tercera disposición de la Real orden de 24 de Abril último, que acertadamente se cita por los protestados, no existe incompatibilidad alguna para que los vocales de las Juntas municipales del Censo, que son ex-Concejales, puedan ejercitar el derecho que la ley les reconoce de ser proclamados candidatos al efecto de nombrar interventores; de cuya terminante disposición se deduce la improcedencia de las observaciones hechas á título de curiosidad por los reclamantes que, al deducirlas contra el Vocal señor Boza, no tuvieron en cuenta que en el mismo caso se encontraba el Vocal suplente don Juan Antonio Sánchez Muñoz que actuaba en la misma sesión y aspiraba simultáneamente á su proclamación con igual ó indiscutible derecho que el antedicho Vocal;

La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó por unanimidad:

1.º Desestimar en todos sus extremos las reclamaciones de don Francisco Paz, don José Sotillo y demás firmantes de los escritos de protesta presentados ante el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Belmez, por resultar estrictamente cumplidas por la respectiva Junta municipal del Censo electoral las disposiciones de los artículos 26 y 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907, proclamando candidatos y Concejales electos á los que constan en el segundo resultando, y resistiendo la proclamación de los que figurarán en el primero por no haber presentado, como aquellos, los documentos justificativos del derecho de quienes los proponía.

2.º Confirmar en su virtud las proclamaciones de candidatos y Concejales electos hechas por la dicha Junta conforme al art. 29 de la ley; y

3.º Declarar por consiguiente, válidas las elecciones de Concejales verificadas en expresado término municipal, tanto las derivadas del precitado art. 29, cuanto las celebradas el 2 de Mayo último para cubrir la vacante que resultó sin ocupar y que no han sido protestadas.»

Lo que en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general, sin perjuicio de las notificaciones á los interesados que en aquel se preceptuó, á los fines de las apelaciones ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que se establecen en el art. 7.º del mismo Real decreto, las que podrán antablarce por ante esta Comisión provincial dentro de los diez días posteriores á la fecha de este BOLETIN.

Córdoba 22 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

#### Circular núm. 1.910

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día de hoy, la reclamación formulada por don Rafael Membiela Arenas, vecino de Luque, por no habersele admitido otra presentada ante la Alcaldía de expresada villa en 11 de Mayo pasado, pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas últimamente en citado pueblo para Concejales, y además la incapacidad de un Concejal elegido; y

Resultando que á la instancia en que se hace la petición que se consigna, se acompaña la solicitud dirigida al Ayuntamiento constitucional de Luque y dos copias de actas notariales, cuyos documentos le fueron devueltos al exponente;

Resultando que el interesado en aludida instancia expresa que los hechos cometidos por la Junta municipal del Censo electoral y el Alcalde presidente del Ayuntamiento, motivan al pedir la nulidad de la elección de Concejales celebradas en Luque el 2 de Mayo anterior;

Resultando que según menciona la Junta municipal del Censo, al manifestar don Luis Fernández Mariscal, acompañado de Notario, que no debía admitir los escritos presentados, en solicitud de ser proclamados candidatos los interesados sin exhibir sus cédulas personales, le contestó el Presidente que todas las reclamaciones serían resueltas por la Junta;

Resultando que el peticionario consignó que don Eloy Fernández redactaba el acta de la Junta del Censo; que el cabo de los guardias y uno de estos penetraron en el local donde estaban la Junta y los candidatos, con el propósito de echar á la calle al don Luis Fernández; que no obstante llamada la atención de la Junta sobre el candidato don Carlos Fernández Martos de que no reunía las condiciones establecidas en el párrafo 1.º del art. 4.º de la vigente ley Electoral, fué proclamado; que también la Junta municipal ha infringido lo dispuesto en el último párrafo del art. 24 de la ley Electoral y lo establecido en la Real orden de 27 de

Noviembre de 1890, y que hallándose el Notario anotando los candidatos proclamados, le prohibió el Alcalde al Secretario le expresara los nombres, ordenando la continuación del acta, que originó el coartar el libre ejercicio del Notario;

Resultando que asimismo consigna la instancia ser un hecho cierto que el Alcalde ha intervenido en todas las infracciones cometidas por la Junta del Censo, habiendo buscado votos con promesas y citando varios casos de otras infracciones;

Resultando que también se indica que don Eloy Fernández Mediavilla, Interventor de la Mesa electoral del Pósito, aparece haber votado en la Mesa del Convento, é igual ha sucedido con don Antonio García y García, Interventor de la sección del Convento, y vota en la del Pósito, como Rafael Cañete Valera, que vota en sitio distinto del que ha estado funcionando como Interventor;

Resultando que también se denuncia como incapacitado para Concejal á don Eloy Fernández, porque está comprendido en el caso 4.º, en relación con el 3.º del art. 7.º de la ley Electoral, en atención ha haber ejercido autoridad de elección popular, un año antes, en el distrito en que la elección se ha verificado, y además encontrarse físicamente impedido sin poder andar, cuyo último extremo tiene relación con el caso 1.º del art. 110 de la ley orgánica del Poder judicial;

Resultando que á la instancia de referencia ha recaído el decreto de que una vez que se pida en forma había de proveerse;

Resultando que en el acta notarial levantada en Luque el 25 de Abril de este año, á virtud de requerimiento de don Luis Fernández Mariscal, se hacen constar varios hechos realizados por la Junta del Censo, entre ellos la admisión de escritos sin presentar las respectivas cédulas personales; que don Eloy Fernández estaba redactando el acta de la Junta y el requirente entrega un documento al Notario haciendo presente que no puede accederse á lo que solicita don Carlos Fernández Martos por no encontrarse en las listas electorales ni en el padrón de vecinos, no pudiendo continuar por oponerse el Presidente, á instancia del señor Fernández; que tampoco puede prosperar lo que interesa don Eduardo Burgos Carrillo, por no reunir los requisitos necesarios;

Resultando que pronunciada por la presidencia de la Junta del Censo la frase de que si había alguna protesta que formular, el don Luis Fernández manifestó que protestaba de la proclamación de candidatos hecha á favor de don Carlos Fernández Martos, á lo cual se opuso el don Eloy Fernández, puesto que las razones que aquel aduce serían pertinentes cuando se tratase de proclamar Concejales, pero no en el caso de la proclamación de candidatos;

Resultando que en el acta que se examina se dice de igual modo que la Junta ha infringido la ley, sin que pueda resolver sobre los asuntos que se ocupa, adhiriéndose á esta manifestación otros individuos que se encontraban presentes, y apesar de ello por el señor Presidente se expresó que la Junta se ratificaba en la proclamación del candidato don Carlos Fernández, á quien se hacía saber que justifique los extremos consignados en la protesta antes de la toma de posesión, en el caso de ser elegido, dándose por concluido el documento, que firman varios señores concurrentes;

Resultando que en la otra acta notarial de 2 de Mayo próximo pasado, que se acompaña, se expresa á solicitud del requirente don Luis Fernández Mariscal, sobre los hechos é incidentes más notables que ocurran con motivo de las elecciones de Concejales que se celebran en la villa de Luque; que fueron constituidas las mesas electorales á su debido tiempo; que á instancia de un Presidente

de Mesa ha reclamado el auxilio de la autoridad para que no haya grupos dentro del Colegio, habiendo necesidad de dar orden para que se desaloje el local, como así se verifica; que siendo las diez y seis horas y veinte minutos se constituyó el Notario en la sección 2.ª, distrito 1.º, en donde se encuentran dos individuos de la Mesa votando, y que hecho el recuento de papeletas resultaron conformes con el número de votantes, levantando la oportuna acta de todo el Notario autorizante don Odón Loraque;

Resultando que de la reclamación deducida por don Luis Fernández Mariscal se ha concedido audiencia á los propios interesados para que se defiendan, habiendo manifestado todos ellos en suscinto que la elección de Concejales ha sido modelo de legalidad, sin que exista protesta, y que los cargos que se formulan no son más que inesactitudes y mala interpretación de la doctrina sobre materia electoral, añadiéndose que el expediente general se encarga de desvirtuar cuanto el reclamante afirma;

Resultando que se ha tenido á la vista el expediente general sobre las elecciones de Concejales de Luque verificadas el 2 de Mayo del corriente año, cuyo expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones legales;

Considerando que para hacer declaración tan grave como la nulidad de las elecciones de Concejales en la villa de Luque, se requiere el quebrantamiento de preceptos legales que sean de esencia para la validez de aquellas, y estudiando detenidamente la reclamación formulada por el señor Membiela, no aparece que exista motivo racional que abone el criterio de que ha habido infracción alguna de la ley;

Considerando que el hecho de admitir la Junta municipal del Censo los escritos de los que pretendían ser proclamados candidatos sin acompañar sus respectivas cédulas personales, no puede estimarse como falta para invalidar una elección, porque tendiendo ese requisito de la cédula á identificar la persona, desde el momento que la Junta no lo exige es señal inequívoca de que se encuentra identificada por otros medios;

Considerando que la oposición del señor Membiela á que se proclamara candidato don Carlos Fernández Martos, debido á no ser vecino é inscrito en el padrón respectivo, ni elector, carece de fundamento, porque con arreglo al artículo 5.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, el hecho de no figurar como elegible en las listas electorales, no quita capacidad á los que deban de disfrutar de esa cualidad, obligando únicamente al que se hallase en semejante caso á justificar antes á la toma de posesión del cargo que reúne las condiciones que dicha ley exige para ser elegido, advertencia que la Junta puso en conocimiento del señor Fernández Martos, y á mayor abundamiento el reclamante no justifica los particulares de su denuncia;

Considerando que los candidatos á Concejales han cumplido con la condición que le impone el último párrafo del artículo 24 de la ley Electoral, según se acredita en el expediente;

Considerando que la infracción ó falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley Electoral, con arreglo al art. 75 de la misma, será motivo de una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito, de donde se deduce que las faltas nimias ó insignificantes que alega el reclamante, aun en el supuesto de que sean ciertas, tienen marcada una sanción, pero que en ningún caso alcanzan al extremo de producir la nulidad de las elecciones;

Considerando que si bien las incapacidades para Concejales, conforme al párrafo 2.º del número 4.º del art. 7.º de la ley Electoral, son las mismas que se enumeran para los Diputados á Cortes, sin

embargo están sujetas á las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza y funciones de ese cargo establezca la ley respectiva, y, en su consecuencia, prescribiéndose en el art. 43 de la ley Municipal todos los casos de incapacidad de Concejales, y no encontrándose entre ellos los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes, en el lugar donde la elección se verifica, cargo de elección popular, no puede interpretarse dicho precepto en el sentido de que los actuales Concejales están incapacitados para ser reelegidos;

Considerando que en el caso de hallarse físicamente impedido don Eloy Fernández para ejercer el cargo de Concejales, esta circunstancia puede servirle al propio interesado para tener la facultad de excusarse de dicho cargo, pero de ninguna manera es motivo que lo incapacite para el ejercicio de sus funciones conciliares, á tenor de lo consignado en el artículo 43 de la ley Municipal;

Considerando que conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá, dentro de quince días, las reclamaciones formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á más tardar, dentro del quinto día, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifique á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes;

La Comisión acordó desestimar la reclamación deducida por don Rafael Membiela Arenas, vecino de Luque, declarando válidas las elecciones de Concejales últimamente celebradas en dicha villa, así como con capacidad bastante para ejercer el cargo á los Concejales elegidos, debiendo publicarse este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos consignados en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general, sin perjuicio de las notificaciones á los interesados, que en aquel se preceptuó á los fines de las apelaciones ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, que se establecen en el artículo 7.º del mismo Real decreto, las que podrán entablarse por ante esta Comisión provincial dentro de los diez días posteriores á la fecha de este BOLETIN.

Córdoba 22 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

#### Circular núm. 1.912

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general y el de reclamaciones producidas contra las elecciones de Concejales celebradas en el término municipal de Lucena el día 2 de Mayo anterior;

Resultando que practicadas las operaciones preliminares que preceptúan los títulos IV y V de la ley de 8 de Agosto de 1907, y verificadas las votaciones conforme al procedimiento establecido en los artículos 44 al 46 de la misma ley, no aparecen en los documentos que las acreditan protestas ni reclamaciones de ninguna especie;

Resultando que en el acto del escrutinio general y al abrirse el sobre correspondiente á la Mesa electoral de la sección segunda del distrito municipal primero, se advirtió que no contenía sino la copia del acta de la constitución de dicha Mesa, pero no la de votación, sobre lo que protestó el candidato señor Aznar León, manifestando que exigiría la responsabilidad que procederá á los firmantes del sobre; ante cuya omisión, el Presidente de la Junta de escrutinio invitó á los candidatos interesados para que

presentasen la certificación supletoria referente al escrutinio de la sección, sin que ninguno de los invitados se la adujese, exponiéndose únicamente por el candidato derrotado señor Dorado que tenía una, por la que enviaría; en vista de lo cual el señor Presidente dispuso que se continuase el escrutinio de la sección siguiente, á lo que se opuso el candidato señor López Ruiz de Castroviejo interesando que se resolviera el caso por votación de la Junta, cuyo Presidente insistió en su orden de que el precitado caso quedase para última hora de la sesión, como así se dejó;

Resultando que al abrir el pliego correspondiente á la sección primera del distrito cuarto, se advirtió é hizo constar que no estaba lacrado, y que el acta de constitución de la Mesa no la firmaban sino el Presidente y los dos Adjuntos, mientras que la de votación la suscribía únicamente el segundo Adjunto, apesar de que el sobre aparece autorizado con las firmas del Presidente, los dos Adjuntos y dos Interventores; advirtiéndose además que en la citada acta de votación se hace constar que el número de electores es el de 427, el de las papeletas leídas 294 y 5 en blanco, mientras que aparecían 302 votantes; de todo lo cual se protestó por el candidato señor Víbora, con la adhesión de los señores Chacón, Alvarez Sotomayor (don Miguel) y algunos otros de los concurrentes; exponiéndose además por dicho señor que, por referencia, había oído decir que el candidato don Manuel Ruiz Onieva había comprado votos, aclarándose por el señor Moreno Luque que era en especie de vino, y agregándose por último, y por el mismo señor Víbora, que, según don José Dorado había oído decir, y éste confirmó, el señor Presidente de la expresada sección primera del distrito cuarto abría las papeletas y las devolvía al no contener algún nombre que aquél deseaba, para que se pusiera; sin aducir, no obstante, documento alguno de prueba en justificación de tan graves denuncias;

Resultando que hecha la proclamación de Concejales por el tercer distrito se dió cuenta de que el candidato don José Dorado había presentado la certificación del escrutinio correspondiente á la sección segunda del distrito primero, en la cual no aparecían sino las firmas del Presidente y Adjuntos; manifestándose por aquél que había presenciado el escrutinio de dicha sección, sin que lo consignado en las respectivas certificaciones contradijese la verdad; en atención á todo lo que, y no habiendo conformidad entre los Vocales de la Junta sobre si se admitía ó no aquel documento, se puso á votación, resultando que por cuatro votos contra dos quedó acordado que se escrutasen los de los electores que constaban en repetido certificado, tras de lo que se procedió al recuento de todos los emitidos en las secciones correspondientes y á la proclamación de los que apareciera con mayor número de votos entre los elegidos por dicho distrito;

Resultando que hechas oportunamente y publicadas después todas las proclamaciones en los cinco distritos del término municipal, conforme al art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el candidato y elector don Félix Aznar León reprodujo ante el Ayuntamiento las protestas de nulidad contra las elecciones celebradas en los distritos primero y cuarto, apoyándose para ello en las mismas faltas de sellos de lacre, omisiones de firmas en las actas de votación, falta de la correspondiente á la sección segunda del distrito primero y contradicción entre el número de votantes y de papeletas leídas en la misma sección y en la primera del distrito cuarto, sobre que había fundado su primera reclamación, en la que se ratificaba, justificándola con certificaciones acreditativas de la realidad de tales defectos;

Resultando que notificadas á los interesados en 25 de Mayo anterior las antedichas reclamaciones, el Concejales electo por el primer distrito don Francisco Pérez Escudero presentó un escrito de defensa, en el que exponía: que el caso de la omisión de un acta de votación está previsto en el segundo inciso del artículo 51 de la ley, conforme á cuyas disposiciones se procedió por la Junta general de escrutinio, con la circunstancia especial de que el certificado que, en defecto del acta, se utilizó fué justamente el presentado por uno de los candidatos vencidos en la lucha, quien noblemente confesó que había presenciado ante la Mesa electoral todo el escrutinio, sellando así con autoridad indiscutible la legalidad de la elección en la repetida sección, contra la que no podía tampoco prevalecer la falta de firmas de los interventores en el dicho certificado, puesto que las Mesas electorales se constituyen con el Presidente y Adjunto, ocupando lugar secundario y solamente fiscalizador las demás personas que intervienen en representación de los candidatos, según se comprueba por los párrafos tercero y cuarto de los artículos 45 y 46 de la precitada ley, por la que no se señala lapso de tiempo que, durante el acto del escrutinio, declare eficaz la presentación de documentos mientras estén reunidas las Juntas, de donde se deduce que la presentación de ellas es siempre válida, eficaz y legítima, por lo que, seguramente, no ha de tomarse en cuenta la reclamación del señor Aznar, tanto en lo que con dichas faltas se relaciona como en lo que se refiere á la disconformidad entre el número de las 264 papeletas leídas y el de 266 de los votantes, cuya contradicción se explica como *lapsus calami*, fácilmente cometido por personas imperitas, pero que no alteran la substancialidad de la elección, dada la pequeña diferencia del error puramente mecánico, que no afecta á la proclamación de candidatos;

Resultando que por el Concejales proclamado en el distrito cuarto don Manuel Ruiz Onieva, á quien se notificó la protesta del señor Aznar, hubo de presentarse otro escrito de defensa, en el que se expone: que la dicha reclamación contra la referida elección carece de fundamento en cuanto á las faltas de lacre y sello en el sobre de la sección segunda de expresado distrito, se explican por no haberse provisto á la respectiva Mesa electoral de todo el material necesario para sus operaciones, que los individuos de aquella no están obligados por la ley á proveer de su bolsillo particular, mucho menos cuando su precaria situación no les consiente á veces ni aun satisfacer sus propias necesidades; sin que tampoco resulte violada la misma ley por la falta de firmas de los candidatos ó de sus representantes en el certificado del acta de constitución de la Mesa, puesto que tal documento sólo requiere las del Presidente y Adjunto, que la ley exige; justificándose por último la subscripción por un sólo Adjunto del acta de votación con la falta de idoneidad de los individuos llamados por la ley al cumplimiento, por primera vez, de sus complejas disposiciones, dado que muchos de aquellos son casi analfabetos, con lo que se explican suficientemente tan pequeños errores de procedimiento, que son, á veces, la mayor reivindicación de los hombres honrados;

Resultando que durante el período de publicación de las proclamaciones de Concejales por el tercer distrito del mismo término municipal, el elector y vecino de esta don Francisco Asís López Ruiz, de Castroviejo, reclamó por escrito ante el Ayuntamiento contra la capacidad del Concejales electo don Félix Aznar y León, exponiendo al objeto que referido Concejales era acreedor del Ayuntamiento de Lucena como se justificaba por el certificado de la Secretaría municipal, que pre-

sentó, en el que consta que don Félix Aznar y León el 10 de Diciembre de 1908 reclamó ante la Junta municipal de Asociados de aquella ciudad que, en vista de que por diversos Reales ordenes de Hacienda y Gobernación, mandadas cumplir por otra de este Centro ministerial, fecha 18 de Febrero de 1906, fué aquel declarado acreedor de dicho Ayuntamiento por la suma de 105.960 pesetas 36 céntimos, por capital é intereses de la liquidación de alcances de lo que dejó de satisfacerse; cuya inclusión interesaba, con protesta de apelación en su caso, á lo que en parte se accedió por expresada Junta de Asociados consignando efectivamente en el presupuesto de 1909 la cantidad de 28.078 pesetas 19 céntimos, que por el señor Gobernador civil se anuló al aprobar el dicho presupuesto en 3 de Enero del corriente año; de donde y por el reclamante señor López se deducía que el repetido Concejal electo don Félix Aznar León se halla incurso en el caso sexto del art. 43 de la ley Municipal, puesto que la Junta de Asociados no se allanó á cuanto se le reclamara por aquél, y el Ilmo. señor Gobernador civil rechazó la consignación incluida en el presupuesto ordinario del año actual, con lo que quedó cristalizada en forma inconcusa la contienda suscitada que determina la incapacidad señalada, como se confirma por la Real orden de 17 de Julio de 1891, en la que se aclaró el concepto y se fijó el alcance del referido caso sexto del art. 43 de la precitada ley, corroborándose además por el segundo inciso del art. 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y Real orden de 10 de Enero de 1888 (*Gaceta del 16*), aparte de que existe una carta del señor Aznar dirigida en 22 de Febrero del corriente año á una Autoridad superior, reñsistiendo sobre la demanda;

Resultando que notificada al interesado la antedicha reclamación, se expuso por el mismo: que la incapacidad alegada carece de fundamento, toda vez que por los documentos aducidos se acredita efectivamente su concepto de acreedor del Ayuntamiento de Lucena, y que como tal dirigió una instancia en cierta fecha á la Junta municipal solicitando la inclusión de su crédito en el presupuesto actual, á lo que, en parte, accedió dicho organismo; y como quiera que la consignación acordada se anuló luego por la Superioridad, con cuya resolución se ha resignado hasta ahora, resulta que, aun cuando los documentos antedichos evidencian el crédito, nada prueban en cambio respecto á la existencia de la contienda administrativa que se asegura mantener con el Ayuntamiento, cuya prueba no imcumben á quien niega, sino al que afirma, por el que más se desvirtúa que se robustece en propia afirmación, que por injusta da razón al protestado de incapacidad para oponerse á la declaración del reclamante;

Resultando que omitida por el Alcalde de Lucena la remisión del expediente electoral que con el de reclamación debe enviarse á la Comisión provincial, conforme al artículo quinto del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y despachado el comisionado especial que preceptua el artículo 87 de la ley Electoral, se recogieron por aquél los documentos omitidos que se entregaron en esta Secretaría el 14 del actual;

Resultando que compulsadas las actas originales de constitución y de votación ante las Mesas de las secciones segunda

del distrito primero y primera del cuarto, que obran en el expediente electoral antedicho, resultan todas ellas suscritas por los Presidentes, Adjuntos y representantes de los candidatos que, según las de constitución, debían suscribirlos, concordando además en todos sus datos con los inscritos en las copias remitidas á la Junta municipal, y con la que facilitada por el candidato señor Dorado se utilizó por la respectiva Junta de escrutinio general para la proclamación de Concejales por el distrito primero;

Resultando que examinada detenidamente la lista de votantes en la sección primera del distrito cuarto, se observa que, aparte de la inscripción duplicada que se advirtió por la Mesa y subsanó por la misma, descontándola en la total de dichos votantes, se nota además que los electores números 300 y 404 de orden en la sección aparecen también duplicados y no fueron corregidos en la numeración correlativa de los votantes;

Visto el párrafo primero del artículo 47 de la ley Electoral, en el que se dispone que las copias literales del acta de la elección verificada son las que han de ir autorizadas por todos los individuos de la Mesa;

Visto el apartado segundo del artículo 51 de la misma ley, por el que se ordena el reconocimiento previo y adveración de la integridad de los sellos, sin determinar la clase ni materia de los mismos;

Visto el último párrafo del artículo 7.º de repetida ley, por el que se dispone que las causas de incapacidad, en lo que con los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas en el mismo artículo, con las modificaciones que, en virtud de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley orgánica;

Visto el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal y la Real orden de 17 de Julio de 1891, por la que se declara la vaqueza de la palabra *contienda administrativa*, que en aquel se usa;

Considerando que la falta de sellos de lacre ó firmas, así como la de algunos certificados en que se apoya la reclamación de don Félix Aznar León, aunque implican infracciones (que por la llaneza de su manifestación é ineficacia de sus resultados revelan la falta de malicia) no constituyen, sin embargo, en la ocasión presente, vicios sustanciales que invaliden las elecciones con que se relacionan, puesto que las certificaciones remitidas por las respectivas Mesas y utilizadas por la Junta correspondiente para el escrutinio general, sobre carecer de toda clase de protestas, coinciden fielmente en todos sus extremos con las matrices originales que obran en el expediente general, y que autorizadas todas estas con las firmas de cuantos, según las actas de constitución de las Mesas, debían suscribir las, demuestran, por consiguiente, que lo consignado en todas ellas, sin reclamaciones contra su contexto, es la expresión fiel de la genuina voluntad de los electores, única ley en la materia, sin que por tanto y contra tan exacta transcripción puedan prevalecer defectos exclusivamente de forma que, aunque infringen el procedimiento, no falsean la verdad, sino que manifiestan solamente la torpeza de los ejecutores, que en la ocasión presente se justifica hasta cierto punto por la complejidad del proceder, la novedad de su planteamiento, la impericia y, muchas veces, la rudimentaria instrucción elemental de los llamados en primer término por la nueva ley á cumplimentar sus mandatos, junto todo ello con la indotación de todo el material necesario para las operaciones exigidas, como las del sellado y lacrado de los sobres;

Considerando que la disconformidad de tres números entre el total de 302 votantes y el de las 294 papeletas leídas y 5 en blanco por la sección 1.ª del distri-

to 4.º, queda suficientemente explicada por la duplicidad del alistamiento de los electores, número 300, 404 y alguno otro no advertido, como el número 317, cuyos hechos no implican, al parecer, intento de fraudulencia, puesto que, aun cuando se le supusiese, quedó anulado en la urna, de donde como en verdad correspondía, no se extrajeron sino las papeletas de los que en realidad habían votado, subsanándose así el error, por precipitación tal vez, de los Adjuntos, y convalidándose la votación;

Considerando que la diferencia de dos números entre los 266 votantes y las 264 papeletas leídas en la sección 2.ª del distrito 1.º aunque no ha podido descifrarse la contradicción por lo difícil de la compulsión, debe obedecer á algún otro error de inscripción que tampoco afecta á las proclamaciones hechas por la Junta de escrutinio general, dada la mayor diferencia que separa á los Concejales proclamados entre sí y la mucha mayor que existe entre éstos y los derrotados;

Considerando que la reclamación del Concejal electo don Félix Aznar León, para que se incluya en presupuestos la mitad, al menos, de las 88.312 pesetas 78 céntimos que aún le adeuda el Ayuntamiento por resultados del crédito liquidado y reconocido á favor de aquél y mandado pagar por las Reales ordenes á que se refiere el acreedor, dicha reclamación no puede traducirse por la contienda administrativa á que se contrae el caso sexto del art. 43 de la ley, ni incluirse en la aclaración del mismo hecha por la Real orden de 17 de Julio de 1891, puesto que no se trata de colisión de derechos, sino de ejecución de lo ordenado por la Superioridad, intentado cumplir por el Ayuntamiento y por la Junta municipal de Asociados de Lucena y suspendido por el Ilmo. Sr. Gobernador civil, contra cuya providencia, aunque se recurriese, no prestaría al recurso el carácter de contienda con el Ayuntamiento, que es á la que necesariamente ha de referirse la capacidad concejil protestada, por ser justamente la modificación especial del caso segundo del art. 7.º de la ley Electoral á que el mismo se refiere en su último apartado;

La Comisión provincial en sesión del día de hoy acordó:

1.º Desestimar la reclamación de don Félix Aznar León y declarar por tanto válidas las elecciones de Concejales verificadas el día 2 de Mayo anterior en los distritos 1.º y 4.º del término municipal de Lucena, por no constituir vicios sustanciales de nulidad los defectos de forma y omisión de documentos por los que se les impugnan, ni resultar protestas contra ninguna de las operaciones preliminares que las prepararon, ni de falsedad contra las votaciones y los escrutinios de las Mesas respectivas.

2.º Declarar con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal al electo por el distrito municipal tercero de la ciudad de Lucena don Félix Aznar León, por no estar comprendido en el caso segundo del art. 7.º de la ley Electoral, ni el 6.º del art. 43 de la orgánica Municipal, interpretado conforme á la Real orden de 17 de Julio de 1891; y

3.º Que se cumpla cuanto se dispone por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Lo que se hace público en este periódico oficial de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 22 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

#### Circular núm. 1.913

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha de hoy, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de reelamaciones y el general de las últimas elec-

ciones de Concejales celebradas en Puelonuevo del Terrible, conforme al artículo 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907;

Resultando que constituida la Junta municipal del Censo electoral en el local y horas señaladas por los artículos 22 y 26 de la precitada ley á los fines de la proclamación de candidatos que en el último se determinan, se presentaron ante aquélla las siguientes solicitudes y propuestas:

Primera. De don Rafael Morales Simón para su propia proclamación por el distrito municipal primero, como Concejal en la actualidad, según certificado de la Secretaría del Ayuntamiento que presentó.

Segunda. De don Francisco Vázquez Pardo para la suya respectiva por el distrito segundo, á título también de Concejal en la actualidad, según análogo documento, que también presentó.

Tercera. De don Juan Cabanillas Jiménez para su análoga proclamación á propuesta escrita de los Concejales don Francisco Vázquez Pardo y don Julián Ruiz Jiménez, cuyas condiciones de tales Concejales se acreditaban por la certificación que acompañaron de la misma Secretaría municipal.

Cuarta. De don Fidel Castillejo Rivera para la suya por el mismo distrito segundo á propuesta de don Casimiro Caballero Hierro y don José Pedrajas Fuentes, Concejales así mismo de aquel Ayuntamiento, según la certificación que acompañaron, de repetida Secretaría municipal.

Quinta. De don Luis Prieto para idéntica proclamación personal por el mismo distrito segundo, á propuesta escrita de don Zoilo Gallego Cáceres y don Pedro Isidoro García Martín, también Concejales en la actualidad, según análoga prueba documental que se presentó.

Sexta. De don Agustín Sánchez Gallego también para su proclamación por el mismo distrito á propuesta suscrita por los Concejales en la actualidad don Alejandro Villaseñor Dorado y don Juan González Márquez, según análogo documento justificativo de sus derechos, que se presentó.

Séptima. De don José Antonio Rodríguez y Aparicio para su propia proclamación por el distrito tercero en virtud del derecho que le reconoce el caso 1.º del artículo 24 de la ley, según certificado que acompañó de la repetida Secretaría, fechada en 24 de Abril último, como todos los anteriores.

Octava. De don Augusto Lamo Gómez, para su proclamación como ex-Concejal, sin determinar el ó los distritos por los que aspiraba á ser candidato, ni acompañar documento alguno en prueba de su derecho;

Resultando que expirado el periodo hábil para la presentación de solicitudes y propuestas, la Junta municipal procedió al examen de las hechas y al de los documentos con que se justificaban, proclamando en su vista, candidatos á los siete primeros solicitantes y propuestos por los distritos que pretendían, exceptuando únicamente la octava de don Augusto Lamo Gómez por falta de documento justificativo de su derecho contra lo que se protestó en el acto por el solicitante, aduciendo por único fundamento la Real orden de 10 de Noviembre de 1905;

Resultando que, en vista de que el número de candidatos proclamados por los distritos no excedía del de los llamados á ser elegidos en cada uno de éstos, la Junta municipal, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 29 de la dicha ley, proclamó Concejales electos á los siete candidatos proclamados, disponiendo, en su virtud, que se procediese á cuanto se ordena por precitada disposición legal;

Resultando que, expuestas al público las proclamaciones antedichas mediante